

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

## SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del miércoles 20 de Octubre de 1869, núm. 295.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## EXPOSICION.

Señor: Una de las principales bases contenidas en el decreto de 21 de Octubre último para la nueva organizacion de la enseñanza es sin duda la que consigna el derecho de fundar establecimientos de aquella índole á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, individuos y asociaciones particulares. Esta base, no desenvuelta aun en lo que se refiere al individuo y á la asociacion libre, lo ha sido sin embargo en lo que toca á las Diputaciones y Ayuntamientos, mediante el decreto de 14 de Enero y la circular de igual día del presente mes. El Ministro que suscribe no cree, ni lo creia su antecesor, que bajo el punto de vista del derecho sea mejor el que asiste á las provincias y Municipios para fundar y sostener establecimientos de instruccion que el reconocido á los particulares; al contrario, sabe bien que la iniciativa de estos, pudiendo consagrarse enteramente al fin capital de la enseñanza, está llamada á ser mucho mas fecunda en resultados que la de las Diputaciones y Ayuntamientos, institutos políticos y administrativos, verdaderos estados menores, con funciones que cumplir mas propias de su carácter que la de que se trata.

Pero la importancia que en

nuestro país tienen las referidas corporaciones, unas por su actual vigor y otras por su gloriosa historia, juntamente con la falta de desarrollo de la iniciativa individual y del espíritu de asociacion, por tanto tiempo comprimidos ó anulados, fueron causa indudablemente de que el decreto de 14 de Enero se limitara á determinar las condiciones que los cuerpos provinciales y municipales habian de llenar para que los establecimientos creados y sostenidos á su costa puedan dispensar la enseñanza académica. Dado por el Gobierno Provisional este paso, tributo justamente pagado á los principios escentralizadores que rigen la actual Administracion, la lógica impone la necesidad de dar el segundo: esto lo harán los Cortes, á quienes hoy corresponde, satisfaciendo así las exigencias del derecho y las de la opinion que ya han comenzado á manifestarse.

Mas el estado de esta cuestion, que por lo mismo queda espuesto, impone al Ministro que suscribe grandes miramientos para someter á la superior resolucion de V. A. la que ha surgido sobre el valor que ha de concederse á los títulos expedidos por los establecimientos libres provinciales y municipales.

Para lo tocante al ejercicio privado de las profesiones, el que suscribe no abriga la menor duda acerca de la validez de aquellos títulos, ni cree necesario exigir mayores garantías para su adquisicion que las establecidas, cuando

su aceptacion ha de depender en último término de la voluntad de los particulares al reclamar libremente los servicios del Abogado, del Médico, del Farmacéutico ó de cualquier otro individuo de las distintas Facultades y profesiones. No puede suceder lo mismo respecto al ejercicio oficial de estas mientras el Estado no decline en la sociedad, como gradualmente tiende á hacerlo, la funcion de la enseñanza; y es equitativo á todas luces que teniendo el Estado una intervencion directa en los establecimientos que sostiene, exiga la sancion de estos á los títulos que hayan de habilitar para el desempeño de los servicios públicos, con tanta mas razon, cuanto que al Estado no le es permitido, como á los particulares, aplicar su juicio personal en cada caso á la ciencia que posean los aspirantes al desempeño de sus funciones.

El Ministro que suscribe no ignora que á la libertad de enseñanza, en la estension con que nosotros la hemos proclamado, corresponde que los títulos profesionales sean expedidos mediante la aprobacion de los ejercicios correspondientes ante Jurados mistos, representantes de la sociedad, de la enseñanza libre y de la oficial. De esta suerte serian los títulos una garantía tan segura para el Estado como para los particulares, y se evitaria el peligro de que los establecimientos libres y los oficiales se encuentren supeditados unos á otros ó se estralimiten en el uso de sus atribuciones. Pero la adopcion

de aquella medida requiere tal tino y discrecion en estos momentos en que la enseñanza libre comienza á dar señales de su existencia, que estando en el proyecto de ley sometido á las Cortes Constituyentes la creacion de la Junta de Profesores llamada á resolver las graves cuestiones facultativas de la enseñanza, justo es dejarla á su elevada competencia.

Entre tanto, y mientras las Cortes Constituyentes mismas establecen las condiciones para el servicio de los empleos públicos, el Estado encargará los que requieran la posesion de títulos académicos á los que los hayan recibido en los establecimientos que de él dependen, ó á los que aunque procedan de los sostenidos por las provincias y los Municipios hayan sido en los primeros reválidos. Esta reválida no debe imponer sacrificios extraordinarios, sino sujetar á iguales condiciones á los alumnos de los establecimientos libres y oficiales; así es que los ejercicios deben ser los mismos para todos, y la rehabilitacion de los títulos se hará mediante el pago de los derechos prescritos en la tarifa vigente; siendo de abono para los alumnos de establecimientos libres lo que en estos hubiesen satisfecho por igual concepto.

De este modo el Estado no priva á nadie del derecho que dan para el desempeño de los cargos públicos los títulos de la enseñanza oficial por él sostenida no contraría ni limita el del ejercicio priva-



do de las profesiones, que nace naturalmente de la enseñanza libre, y se pone á cubierto de la responsabilidad que, haciendo lo contrario, pudiera corresponderle por entregar los servicios públicos á personas cuya aptitud no se haya sometido á las mas severas pruebas entre las actualmente conocidas.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Setiembre de 1869.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

#### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de asignaturas probadas en los establecimientos libres de enseñanza sostenidos por las Diputaciones y Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Enero último y la circular del mismo dia del presente mes, son válidos en los establecimientos oficiales de igual clase que aquellos en donde se hubiesen verificado.

Art. 2.º Los grados de Bachiller en artes recibidos en los establecimientos libres que se espresan en el artículo anterior servirán para proseguir en los mismos los estudios de Facultad y superiores; pero habrán de rehabilitarse los títulos correspondientes en los establecimientos oficiales para emprender en estos los estudios superiores y de Facultad. A la misma rehabilitacion estarán sujetos los de Bachiller y Licenciado en Facultad para que los alumnos procedentes de establecimientos libres puedan continuar en los oficiales el estudio de la Licenciatura y Doctorado.

Art. 3.º Los títulos expedidos por los establecimientos libres á que se refiere este decreto habilitarán, con arreglo á las leyes, para el ejercicio privado de las profesiones; mas no para el desempeño de los empleos públicos y servicios oficiales mientras no hayan sido rehabilitados, como se determina en el presente decreto.

Art. 4.º La rehabilitacion de los títulos mencionados se hará en los establecimientos oficiales de enseñanza mediante los ejercicios que en estos se exijan para el grado á que corresponda el título y el pago de los derechos prescritos en la tarifa

oficial, contándose para este pago los que por el título se hubieren satisfecho en el establecimiento libre de donde proceda.

No serán de abono los derechos llamados de exámen, ni se exime al graduando de la obligacion de satisfacer los correspondientes á sus ejercicios en los establecimientos oficiales.

Art. 5.º Verificada la reválida de los grados, se estampará al dorso de los títulos una diligencia en que conste su rehabilitacion, la fecha en que se verificaron los ejercicios y el libro de la Secretaría en que quedan registrados. Esta diligencia irá autorizada con el sello del establecimiento oficial correspondiente, y firmada por su Jefe y Secretario.

Dado en Madrid á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### CORREOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 2 del actual, remite á este Gobierno de provincia el pliego de condiciones con arreglo á las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de esta capital á Turégano bajo el tipo anual de 800 escudos, y á fin de que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; se anuncia en este periódico oficial, con insercion del pliego de condiciones, advirtiendo que el remate tendrá lugar en este Gobierno de provincia y ante el Alcalde constitucional de Turégano el dia 20 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana. Segovia 21 de Octubre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Segovia y Turégano.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Segovia á Turégano, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 23 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas; y las de

entrada y salida en los pueblos del tránsito y estremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Jefe de Comunicacion de Segovia.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigentes.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Segovia.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna;

pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Turégano, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos el dia 20 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de ochocientos escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administracion subalterna de Rentas de Turégano como dependencia de la Caja general de depósitos, la suma de ochenta escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Segovia á Turégano y vice versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»



Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que deban llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 2 de Octubre de 1869.—El Subsecretario, Manuel L. Moncasi.

### SECCION TERCERA.

Administración económica de Segovia.  
CIRCULAR.

Resultando de los antecedentes que existen en esta Administración, que á pesar de las escitaciones hechas por esta oficina en circular inserta en el Boletín oficial de 22 de Setiembre último, sin embargo, los Ayuntamientos que á continuación se espresan no han remitido, conforme debieran, las certificaciones que comprendan los haberes, sueldos y demás comprendidos en los respectivos presupuestos municipales para la exacción del 5 por 100 correspondientes al actual año económico de 1869 á 70 esta oficina en el deseo de evitar toda clase de vejámenes á los Ayuntamientos morosos, les recuerda por última vez que si para el día 30 del corriente mes no se hallan en la misma las

indicadas certificaciones, por sensible que la sea se verá, aunque con sentimiento, en la imprescindible necesidad de espedir plantones á costa de los Sres. Alcaldes y Secretarios, á cuya medida espera confiadamente no darán lugar.

Pueblos que se hallan en descubierto de las certificaciones que se piden.

- Adrada de Piron.
- Aguilafuente.
- Aillon.
- Aldealengua de Pedraza.
- Aldeanueva del Codonal.
- Aldehorno.
- Aldehuela del Codonal.
- Aldeonsancho.
- Aragoneses.
- Arahuetes.
- Arevalillo.
- Arroyo de Cuellar.
- Balisa.
- Barbolla.
- Becerril.
- Bercial.
- Bernardos.
- Bernuy de Coca.
- Bernuy de Porreros.
- Cabañas.
- Cabezuela.
- Campo de San Pedro.
- Cantalejo.
- Cantimpalos.
- Casta.
- Castroserracin.
- Cilleruelo de San Mames.
- Cobos de Fuentiduena.
- Id. de Segovia.
- Collado hermoso.
- Cozuelos de Fuentiduena.
- Dehesa y Dehesa Mayor.
- Domingo Garcia.
- Duraton.
- Durielo.
- Encinas.
- Encinillas.
- Escarabajosa de Cabezas.
- Espirdo.
- Fresnillo de la Fuente.
- Frumales.
- Fuentepelayo.
- Fuentepiñel.
- Fuenterrebollo.
- Fuentesauco.
- Fuentes de Cuellar.
- Fuentesoto.
- Gallegos.
- Garcillan.
- Gemeauño.
- Gomezerracin.
- Grado.
- Grajera.
- Huertos.
- Juarros de Biomoros.
- Id. de Voltoya.
- Laguna de Contreras.
- Laguna Rodrigo.
- La Losa.
- Linares.
- Lovingos.
- Losana.
- Madriguera.
- Marazoleja.
- Martin Muñoz.
- Mata de Cuellar.
- Matilla.

- Membibre.
- Miguel Ibañez.
- Montejo de la Vega.
- Moraleja de Coca.
- Mozoncillo.
- Muyó.
- Narros.
- Nava de la Asuncion.
- Navafria.
- Navares de Ayuso.
- Navares de las Cuevas.
- Navas de Oro.
- Navas de San Antonio.
- Nieva.
- Onrubia.
- Ontalvilla.
- Ontoria.
- Oreja.
- Pajares de Fresno.
- Palazuelos.
- Paradinas.
- Pedraza.
- Pelayos.
- Pinarejos.
- Pinilla-Ambroz.
- Pradales.
- Pradena.
- Puebla de Pedraza.
- Rapariegos.
- Remondo.
- Revenga.
- Riofrio de Rianza.
- Salceda.
- Saldana.
- Samboal.
- Sanchonuno.
- San Ildefonso.
- San Martin y Mudrian.
- San Miguel de Bernuy.
- San Pedro de Gaillos.
- Santa Maria de Nieva.
- Santa Maria de Rianza.
- Santa Marta.
- Santiuste de Pedraza.
- Santo Tomé del Puerto.
- Sauquillo de Cabezas.
- Sebúcor.
- Serracin.
- Sotillo.
- Tabanera la Luenga.
- Tabladillo.
- Tolocirio.
- Torreadrada.
- Torrecañaberos.
- Torreiglesias.
- Torre Valde San Pedro.
- Treascas.
- Turégano.
- Urueñas.
- Valdeprados.
- Valdesimonte.
- Valdevacas de Montejo.
- Valdevarnés.
- Valseca.
- Valtiendas.
- Valladolid.
- Valleruela de Sepúlveda.
- Vegafria.
- Veganzones.
- Ventosa.
- Villacastin.
- Villar de Sobrepeña.
- Villaseca.
- Villaverde de Iscar.
- Yanguas.
- Zarzuela del Monte.
- Id. del Pinar.

Segovia 19 de Octubre de 1869.—El Ayudante, Manuel Melendez.

Administración económica de Segovia.  
CIRCULAR.

Desde el 15 de Setiembre último en que fueron comunicados los cupos á todos los pueblos de la provincia para la formación de los repartimientos del impuesto personal, la Administración esperaba confiadamente que las municipalidades, con las juntas repartidoras, se hubieran ocupado sin levantar mano en la confección del repetido dato. Algunas de ellas han correspondido á mi llamamiento, mas otras no lo han realizado hasta el día, ignorando la Administración las causas que puedan influir que justifiquen la resistencia pasiva que demuestran en llevar adelante tan recomendado servicio. Si el entorpecimiento y retraso de este consiste en la falta de las relaciones que necesariamente tienen que facilitar los contribuyentes, conforme determina el decreto del Gobierno ejecutivo de 12 de Agosto último, esta circunstancia no puede admitirse como causa legítima para no hacer el señalamiento de cuotas, puesto que por el art. 33 se autoriza á la junta repartidora la fijación de lo que consideren justo dentro de los casos que determina el 31 y 32 de la repetida Instrucción. Hecha esta salvedad no encuentra esta oficina fundamento legal para que los trabajos de derama dejen de tener lugar inmediatamente. En su virtud, siendo esta la fecha, á pesar del tiempo trascorrido, que la mayoría de las corporaciones hayan cumplido con la presentación de las copias de los repartimientos del indicado impuesto, me dirijo á las mismas encareciéndoles la necesidad de que se cumpla en el improrogable plazo de quince dias, á contar desde la fecha de la inserción de la presente en el Boletín oficial, con el bien entendido que aquellos Ayuntamientos que se muestren indiferentes á este último recuerdo, por mas que lo sienta la Administración, no podrá menos, en cumplimiento de sus deberes y de lo que sobre el particular se la tiene prevenido por la Superioridad, de



adoptar todas las medidas de rigor que previenen las instrucciones, á que espera confiadamente no darán lugar.

Segovia 19 de Octubre de 1869.—Julian Melendez.

### SECCION CUARTA.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Por resultado de los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á instancia del Procurador D. José Sancho Pulido, como apoderado de los Sres. Romero Hermanos, del Comercio y vecinos de esta Ciudad, contra Ramon Paramio, sobre pago de quinientos cincuenta escudos, se sacan á pública subasta diferentes géneros de lencería, consistentes en varias piezas de retorta, manteles, mantelerías y otros. Las personas que deseen interesarse en su compra podrán pasar á la Escribanía del actuario, Calle Real, número veinte y dos, donde podrán enterarse de la clase, precio y circunstancias, y para verles pasarán á la Calle de la Nevería y casa que habita Evaristo Gonzalez por quien se les pondrán de manifiesto, sepan que para su remate se ha señalado el día veinte y nueve del actual, de once á doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Segovia á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

*Juzgado de paz de San Cristóbal de la Vega.*

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de este pueblo, lo que se publica por medio del Boletín oficial de la provincia, para los que se crean con derecho á solicitarla presenten en término de un mes, á contar desde la insercion en dicho periódico, sus solicitudes en este Juzgado para en su vista formar la terna y remitirla al Juzgado de primera instancia á que este pueblo pertenece, para los efectos que son consiguientes.

San Cristóbal de la Vega Octubre 17 de 1869.—El Juez de paz, Dionisio Gallego.

*Juzgado de paz de Ciruelos de Coca.*

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Juzgado de paz de este pueblo de Ciruelos de Coca, se con-

vocan aspirantes á la misma, por término de 50 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á mi autoridad, á fin de formar la correspondiente terna y remitirla al Sr. Juez de primera instancia del partido, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Octubre de 1864.—Ciruelos de Coca 12 de Octubre de 1869.—El Juez de paz, Alejo de Frutos.

### SECCION QUINTA.

*Academia de Artilleria.*

Habiendo de verificarse la traslacion del material que á continuacion se espresa desde los sitios indicados á las baterías de la Escuela Práctica, se anuncia al público para conocimiento de los que quieran hacer proposiciones segun las bases siguientes:

1.ª Las piezas serán conducidas desde la Maestranza al emplazamiento de las baterías, excepto una de 13 centímetros que se ha de llevar desde la plazuela de la Academia.

2.ª El encargado de la remocion hará uso de los trinquibales para el transporte de las piezas y podrá hacer tambien uso de sus carruajes en la traslacion de los morteros y sus afustes.

3.ª Las proposiciones se harán bajo el tipo de 60 escudos y en pliegos cerrados; en la inteligencia que al que las presente mas ventajosas se le avisará dos dias antes de empezarse la remocion, debiendo concluirse esta en el preciso término de ocho dias.

4.ª Los pliegos se presentarán en la Secretaría de la Junta Gubernativa de esta Academia, concluyendo el plazo de admision el dia 29 del presente, en el cual y á la una de su mañana, serán examinados por la espresada Junta.

*Noticia de las piezas.*

Cañon de á 15 c/m. con su cureña y avantren.

Idem de á 15 c/m. id. id.

Idem de á 13 c/m. id. id.

Obus de á 21 c/m. c. id. id.

Cañon de á 12 c/m. l. en el trinquibal.

Mortero de á 32 c/m. en id.

Idem de á 32 c/m. en id.

Idem de á 27 c/m. en id.

Afuste de mortero de á 32 c/m. en el carro fuerte.

Idem de id. de á 32 c/m. en el id.

Idem de id. de á 27 c/m. en el id.

Marco y cureña de casamata de á 12 c/m. en el id.

Cañon de batalla de á 12 c/m. c. en su cureña y con armon.

Idem de id. de á 12 c/m. c. en su id. y con id.

Idem. de id. de á 8 c/m. l. en su id. y con id.

Idem. de id. de á 8 c/m. l. en su id. y con id.

Los efectos podrán examinarse en el Parque de doce á una los dias no festivos.

Segovia 21 de Octubre de 1869.—El Ayudante, Raimundo Ruiz.

*Ministerio de Hacienda.—Direccion general del patrimonio que fué de la Corona.—Anuncio.*

Se subastan en pública y doble licitacion y con la rebaja de un veinte por ciento en los precios que sirvieron de tipo en la última subasta, los pastos de noventa y un millares del Valle de la Alcudia, cuyo remate tendrá lugar en los dias 28, 29 y 30 del corriente á las 12 de su mañana en esta Direccion general y en la Administracion del referido Valle, sita en Almódovar del Campo, subastándose 30 millares en cada uno de los dos primeros dias y los restantes en el tercero, en cuyas oficinas está de manifiesto el pliego de condiciones. Madrid 19 de Octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

*Alcaldia de Paradinas.*

Debiéndose ocupar inmediatamente la Junta repartidora de este pueblo en la formacion del repartimiento que con la denominacion de impuesto personal ha de regir en el presente año económico, se hace necesario que todos los vecinos y forasteros sujetos á contribuir en este distrito municipal, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que previene el artículo 25 de la Instruccion, debiendo tener entendido que el contribuyente ó contribuyentes que no cumplan con este deber en el plazo señalado, pierden el derecho de reclamar contra las cuotas que les sean señaladas. Paradinas Octubre 18 de 1869.—Domingo Perez.

*Alcaldia de Ribota.*

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Ribota y su agregado Aldealázaro, por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en cien escudos pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos; los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos prevenidos por la ley presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en el término de un mes, contado desde hallarse inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Tambien se le da casa gratis. Ribota Octubre 10 de 1869.—El Alcalde, Juan Escudero.

*Alcaldia de Codorniz.*

Como á pesar de haber sido anunciada dos veces la vacante de la Secretaria de este Ayuntamiento, y espirado el plazo marcado en el último anuncio, no haya tenido efec-

to su provision en propiedad por falta de aspirantes, se publica la misma por tercera vez, manifestando como las anteriores que su dotacion anual es la de 220 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla se dirigirán por medio de solicitud al Sr. Presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion [de este tercer anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Codorniz 14 de Octubre de 1869.—El Presidente, Bernardo Vara.

*Alcaldia de Encinillas.*

Todas las personas residentes y forasteros de este pueblo que por disfrutar haberes de cualquiera clase deban contribuir en el mismo al impuesto personal en el actual año económico, presentarán las relaciones de que trata el art. 25 de la Instruccion de 12 de Agosto último en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable plazo de ocho dias, contados desde la fecha del Boletín en que merezca la insercion del presente. Teniendo entendido que la falta de presentacion y veracidad de aquellas les priva del derecho de reclamar contra lo que sobre sus haberes resuelva la Junta instalada en este pueblo, además de incurrir en las responsabilidades que prescribe dicha Instruccion.

Encinillas 17 de Octubre de 1869.—Piácido Miguel.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

**D. Mauricio San Martin y Fernandez,**  
*Agente de negocios del Colegio de Madrid.*

Ha establecido su despacho en la calle de San Nicolás, 7 y 9, cuarto entresuelo. Lo que participa á sus comitentes y demás señores que quieran honrarle mandándole toda clase de asuntos, tanto judiciales como extrajudiciales, que tengan y haya necesidad de ventilar en esta Corte. Se encarga de plantear y sostener toda reclamacion contra el Estado, ya provenga esta de créditos contra el mismo por ventas, vales, atrasos indemnizaciones, etc., etc.; cuyos honorarios serán siempre módicos y convencionales.

**Pérdida.**

Se han estraviado tres cabras propias de Francisco Perez, celador de los pinares del Patrimonio, residente en Valsain; se ruega al que tuviere noticia de ellas se sirva manifestarlo á dicho Francisco Perez quien le gratificará.

*Señas de las cabras.*

Dos negras, la una de ocho años, mucha teta, se la menean los cuernos; otra con pintas en el hocico, tres años; otra roja, chiquita, los cuernos los vuelven hácia atrás, y todas tienen dos campanillitas naturales á la parte de la garganta.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondera.